



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-706/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. El seis y siete de julio siguientes, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el Estado de Tlaxcala; concluyeron las sesiones en las que hicieron los cómputos distritales de la elección de Senaduría. El diez de julio el Partido Nueva Alianza interpuso Juicios de Inconformidad, radicados en la Sala Regional Ciudad de México bajo las claves SCMJIN-26/2018, SCM-JIN-31/2018 y SCM-JIN-40/2018, los cuales fueron acumulados y resueltos el veinticuatro de julio en el sentido de desechar de plano las demandas. El veintisiete de julio, el partido promovió el presente recurso de reconsideración, en contra del desechamiento dictado por la Sala Regional Ciudad de México. El veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-706/2018.

La Sala Regional Ciudad de México desechó las demandas presentadas por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual no son actos definitivos para definir la elección. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías deben controvertirse los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de que se trata y no las actas de cómputos distritales. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.- Tratándose de la elección de Senadurías, los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, son únicamente los cómputos de la entidad federativa, no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección.- El hecho de que se impugne la totalidad de los cómputos distritales que integran el Estado de Tlaxcala no conlleva a la posibilidad de estudiar la pretensión del Partido Nueva Alianza, ya que tales cómputos carecen de definitividad, toda vez que pueden ser modificados en el cómputo de la entidad federativa.

La Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. Ello, pues se reitera que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.